



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE UBATÉ - CUNDINAMARCA

Ubaté, Diez (10) De Mayo De Dos Mil Veintitrés (2023).

RADICADO	25 84 331 84 01 2017 00249-00
PROCESO	LIQUIDACIÓN SOCIEDAD PATRIMONIAL
DEMANDANTE	AIDA INÉS BARÓN VARGAS
DEMANDADO	ALIRIO OLAYA BELLO

ASUNTO

Procede el despacho de inmediato, a desatar las objeciones que fueron formuladas contra el trabajo de partición y adjudicación de los bienes que conforman la masa partible.

ANTECEDENTES:

Por conducto de apoderado judicial se radico proceso de Liquidación De Sociedad Patrimonial instaurado por Aida Inés Barón Vargas contra Alirio Olaya Bello.

Surtido en debida forma el trámite, se señaló fecha para surtir audiencia de inventarios y avalúos, en la cual se formularon objeciones, las cuales fueron resueltas en la oportunidad respectiva.

Aprobados los inventarios y avalúos, se decretó la partición y adjudicación.

Presentado el trabajo de partición y adjudicación, mediante auto de fecha veintiuno de diciembre de dos mil veintidós (2022), se corre traslado a los interesados, por el término de cinco días, con fundamento a lo establecido en el Art. 509 del C.G.P.

La apoderada judicial Dra. Cecilia Rodríguez Galindo, presenta objeción al trabajo de partición y adjudicación indicando, en síntesis, que:

“El mayor valor debe ser repartido entre los compañeros y no adjudicarse, como erróneamente lo hace el Partidor.

En lo relacionado con el ganado Equino. los ejemplares enlistados en el inventario aportado en la demanda, han muerto dos.

Ante la negativa del partidor de verificar la existencia real de los animales adjudicar, se lesiono gravemente los derechos de su poderdante.

El número de animales allí enlistados, eran lo que en ese momento existían, pero se trata de seres vivos, que en el transcurso del proceso, fallecieron unos.

Que de común acuerdo, vendieron 3 y el dinero lo repartieron y la demandante recibió su dinero en efectivo.

El ganado relacionado en el escrito introductorio no existe, por las circunstancias anotadas.

En consecuencia, la adjudicación del ganado vacuno, a mi representado tal y como se relaciona en la demanda, sin la debida verificación sobre la realidad de hoy en día, y las circunstancias anotadas, sumada a la omisión del partidor, consagrada en el numeral 1 del art 508 del CGP, origina una lesión enorme para el señor Alirio Olaya Bello.

respecto a los enseres fueron evaluados hace más de cinco años y son elementos viejos, en estado de deterioro.

El trabajo presentado por el partidor, no cumple con lo ordenado en los artículos 508, 509 entre otros del CGP, ni por lo ordenado en la sentencia del Tribunal.

Con fundamento en lo anteriormente solicitó se rehaga la partición.”

Mediante auto de fecha Nueve (09) De Febrero De Dos Mil Veintitrés (2023), se corrió traslado de la objeción a la partición presentada, a lo cual se realizó pronunciamiento dentro del término otorgado.

Por auto de fecha Quince De Marzo De Dos Mil Veintitrés (2023), este despacho judicial abrirlo a pruebas, y procede a emitir pronunciamiento teniendo presente las siguientes

CONSIDERACIONES:

Es evidente que el trabajo de partición y adjudicación de bienes debe reunir unos determinados requisitos, para que una vez cumplidos, la sentencia aprobatoria del mismo se imponga.

Dentro de los requisitos concomitantes, debe tenerse en cuenta que la adjudicación de los bienes legalmente inventariados se haya realizado siguiendo las reglas previstas en los artículos 1.391 y 1.394 del C.C., y que se haya elaborado de conformidad con los inventarios y avalúos debidamente aprobados.

De manera que, si el trabajo de partición cumple los requisitos de ley, procede su aprobación y en caso contrario, el juzgado de oficio, o con base en las objeciones formuladas por los interesados, deberá ordenar rehacerlo.

De lo anterior se infiere entonces que las objeciones al trabajo partitivo tienen por objeto únicamente atacar o remediar yerros sustanciales, sin que sea procedente la elección de este medio para efectos de debatir aspectos circunstanciales.

Ahora bien, de conformidad con lo dispuesto por el art. 508 del estatuto adjetivo el cual dispone:

“reglas para el partidor. En su trabajo, el partidor se sujetará a las siguientes reglas, además de las que el Código Civil consagra:

1.- Podrá pedir a los herederos, al cónyuge o compañero permanente las instrucciones que juzgue necesarias a fin de hacer las adjudicaciones de conformidad con ellos, en todo lo que estuvieren de acuerdo, o de conciliar en lo posible sus pretensiones....” (Subrayado fuera de texto).

Vale decir que el trabajo del partidor, debe ser efecto de su leal saber y entender, ya que, tratándose de un auxiliar de la justicia, actúa como un tercero ante la discordia de los interesados.

Por tales razones es que el prenotado artículo 508 apenas le da al partidor pautas de discreción y facultad, y advirtió, se repite, como por ejemplo “podrá pedir a los herederos y al cónyuge sobreviviente las instrucciones que juzgue necesarias...” (Subrayado fuera de texto).

Sobre este particular la Corte Suprema de Justicia ha dicho:

“...2.- ... resulta pertinente recordar que de vieja data la jurisprudencia ha señalado, y ahora lo repite, que: “Las reglas comprendidas en los numerales 3º, 4º, 7º y 8º del artículo 1394 del C. C., como se desprende de su propio tenor literal, en que se usan expresiones como ‘si fuere posible’, ‘se procurará’, ‘posible igualdad’, etc., no tienen el carácter de disposiciones rigurosamente imperativas, sino que son más bien expresivas del criterio legal de equidad que debe inspirar y encauzar el trabajo del partidor, y cuya aplicación y alcance se condiciona naturalmente por las circunstancias especiales que ofrezca cada caso particular, y no solamente relativas a los predios, sino también a las personas de los asignatarios. De esta manera, la acertada interpretación y aplicación de estas normas legales es cuestión que necesariamente se vincula a la apreciación circunstancial de cada ocurrencia a través de las pruebas que aduzcan los interesados, al resolver el incidente de objeciones propuesto contra la forma de distribución de los bienes adoptada por el partidor. La flexibilidad que por naturaleza tienen estos preceptos legales, y la amplitud consecuencial que a su aplicación corresponde, no permiten edificar sobre la pretendida violación directa un cargo en casación contra la sentencia aprobatoria de la partición””. (Sala de Casación Civil, MP Nicolas Bechara, sent. 28 de mayo de 2002, expediente Nro. 6261) (Subrayado para destacar).

Conforme a lo anterior, surge nítido que el partidor, no se encuentra en la obligación de pedir instrucciones a las partes para la distribución de los bienes inventariados, pues se trata de una simple facultad, cuya omisión en forma alguna no vicia el trabajo de partición.

Concretándose el juzgado a lo acaecido en el proceso, procede a analizar el punto materia de inconformidad teniendo presente el trabajo de partición y adjudicación.

En el presente caso, es claro que el auxiliar de la justicia efectivamente procedió a adjudicar las partidas, lo cual es claro que una de las partes no estuvo de acuerdo en la forma como se realizó la partición y adjudicación de los bienes.

Determinando que la partición es un acto esencialmente igualitario y por ello deben recibir una porción de bienes en proporción a su cuota. Según el art. 1.394 del C.C., en la partición de ha de guardar la mayor igualdad posible, adjudicando a cada uno cosas de la misma naturaleza y calidad. Sobre este particular el Dr. VALENCIA ZEA, en su obra "DERECHO CIVIL SUCESIONES", 8ª edición, pág. 392, reseña lo siguiente:

"La partición es un acto esencialmente igualitario, y por ello cada heredero ha de recibir una porción de bienes en proporción de su cuota hereditaria. Esta es la razón de ser de las reglas 7ª y 8ª del artículo 1394 del Código. La primera prescribe que en la partición de una herencia se ha de guardar la mayor igualdad posible, adjudicando a cada uno de los coasignatarios cosas de la misma naturaleza y calidad que a los otros, o haciendo hijuelas o lotes de la masa partible. Esto indica que si entre los bienes hereditarios existe dinero, o bienes muebles o inmuebles, se ha de procurar, si ello fuere posible, repartir el dinero aisladamente en proporción a las cuotas; en seguida las cosas muebles, y finalmente los inmuebles. La jurisprudencia ha sido celosa sobre esta materia y ha dicho que cuando se parte materialmente un predio, se deben hacer lotes exactamente iguales, en el caso de que toda la extensión superficiaria tenga un mismo valor; y que los lotes han de ser desiguales, si el valor de la superficie no es constante. Lo que interesa es que cada asignatario reciba en bienes un valor equivalente al de su cuota en la herencia, aunque los coasignatarios pueden convenir otra cosa. En todo caso, una partición puede ser objetada cuando el partidor adjudica a unos herederos bienes suficientemente saneados, por ejemplo, el dinero y determinados bienes urbanos, y a otros, bienes litigiosos o de difícil explotación.

La regla 8ª del citado artículo exige que cuando haya necesidad de formar lotes, se procurará no solo la equivalencia sino la semejanza de todos ellos; pero se tendrá cuidado de no dividir o separar los objetos que no admitan cómoda división o de cuya separación resulte perjuicio, salvo que convengan en ello unánime y legítimamente los interesados.

Sería objetable la partición cuando a un heredero se le adjudican bienes de fácil productividad, por ejemplo, bienes urbanos, y a otros, bienes no productivos, por ejemplo, solares...".

De lo anterior se colige claramente entonces que, en la presente liquidación de sociedad patrimonial, el partidor no realizó en debida forma la labor encomendada por las siguientes razones:

La Sala Civil - Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca mediante auto de fecha Siete De Marzo De Dos Mil Veintidós (2022) dispuso:

Modifica el proveído de fecha y procedencia preanotados, cuya parte resolutive quedará así:

Primero.- Declarar probadas parcialmente las objeciones formuladas por las partes.

Segundo.- "Declarar que el inventario y avalúo de bienes de la presente liquidación de la sociedad patrimonial queda integrado" de la siguiente forma:

Téngase como activo de la sociedad conyugal:

- Partida primera: El mayor valor adquirido por el inmueble 'Pozo Largo', identificado con folio de matrícula inmobiliaria 172-31201, por la suma de \$64'034.520.

- Partida segunda: Equinos relacionados en los numerales 1, 2, 4 a 7 de la partida cuarta del activo de los inventarios y avalúos aportados por la demandante, por los valores allí descritos.

- Partida tercera: Ganado vacuno relacionado en los numerales 8 a 32 del dictamen pericial aportado por la demandante (archivo 052), con los valores allí asignados.

- Partida cuarta: La maquinaria y equipo a que aluden los numerales 3, 6, 9, 11, 12 a 27, con los valores allí relacionados; no obstante, la relativa a los numerales 25 y 27 correspondientes a las sillas y los saleros será en cantidad de 10 y 2, respectivamente, para un valor por esos ítems de \$150.000 y \$700.000, en su orden.

No incluir ningún pasivo social.

Evidenciando que, al momento de realizar el trabajo de partición y adjudicación, el partidor desconoció la regla dispuesta en el numeral tercero del artículo 508, el cual indica:

"Artículo 508. Reglas para el partidor. En su trabajo el partidor se sujetará a las siguientes reglas, además de las que el Código Civil consagra:

...3. Cuando existan especies que no admitan división o cuya división la haga desmerecer, se hará la adjudicación en común y pro indiviso."

Evidenciando en el caso objeto de estudio que en varias de las partidas se encuentran relacionadas especies que no admiten división y otras que al realizar la división hacen que una de las partes sea perjudicada y la otra favorecida, en razón a que varios de los animales que fueron inventariados y ahora adjudicados fallecieron, motivo por el cual al adjudicar las partidas en las forma que se realizó en el trabajo de partición y adjudicación, vulneraría el principio de igualdad e imparcialidad y no sería equitativa la adjudicación.

Es de resaltar que respecto de la primera partida se indicó por La Sala Civil - Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, que como activo de la sociedad conyugal hacia parte **El mayor valor adquirido por el inmueble 'Pozo Largo'**,

identificado con folio de matrícula inmobiliaria 172-31201, por la suma de \$64'034.520., razón por la cual dicha partida debe ser adjudicada a los señores Aida Inés Barón Vargas y Alirio Olaya Bello, en razón a que la partición tiene como fin, generar la mayor igualdad posible, adjudicando a cada uno cosas de la misma naturaleza y calidad y en la forma que se elaboró la partición se estaría favoreciendo a una de las partes y perjudicando a la otra, lo cual no puede permitirse por la suscrita.

Así las cosas, teniendo presente lo anterior, este despacho judicial declara fundada la objeción y como consecuencia de ello ordenara rehacer el trabajo de partición y adjudicación, ajustándolo a los parámetros anteriormente indicados.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE UBATE CUNDINAMARCA** administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley;

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR fundada la objeción que fue formulada contra el trabajo de partición y adjudicación de bienes.

SEGUNDO: ORDENAR al partidor designado rehacer el trabajo presentado, para ajustarlo a los parámetros señalados en la parte considerativa, en el término no mayor de quince (15) días, por secretaria comuníquese esta determinación al partidor, por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE

MONICA MARGARITA MONCADA CHACÓN
JUEZ